

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-655/2009.

ACTOR: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y
CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro,
relativo al juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano, promovido por Valente Martínez
Hernández, contra la omisión atribuida a la Comisión Nacional
de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de dar
trámite y resolver la queja intrapartidaria identificada con el
número de expediente QE/HGO/754/2009 y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. El catorce de enero de dos mil nueve, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. El veintitrés de enero del citado año, el Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolutive sobre la reserva de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, cuyo contenido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“Primero.- Se reservan las 200 candidaturas a diputado por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales.

Segundo.- En el pleno del Consejo Nacional del PRD se elegirán a los candidatos que ocuparán las candidaturas de las listas plurinominales de las cinco circunscripciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Comisión de Candidaturas designada por la Comisión Política Nacional, recibirá propuestas de candidatos y ciudadanos para ocupar las candidaturas reservadas en las listas plurinominales de las cinco circunscripciones durante un plazo que iniciará a partir del 1° de febrero hasta el 14 de marzo de 2009.

- b) Las propuestas presentadas deberán cumplir con los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios a que hace referencia la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales.
- c) La Comisión de Candidaturas elaborará los proyectos de dictamen por los que se propone la designación de las ciudadanas y ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas correspondientes a cada una de las circunscripciones y los presentará a la Comisión Política Nacional.
- d) La Comisión Política Nacional presentará al pleno del Consejo Nacional el dictamen por el que se designan a las ciudadanas y los ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas.”

3. El catorce de febrero de dos mil nueve, Valente Martínez Hernández, presentó ante la Comisión Nacional de Candidaturas del instituto político de mérito, su propuesta de fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, bajo acción afirmativa indígena correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

4. El treinta de marzo del presente año, el Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolutive por el que aprobó un primer bloque de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, fijando los primeros quince lugares de la lista correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal y concedió a la Comisión Política Nacional la facultad de completar las listas de cada una de las Circunscripciones restantes.

5. El diecisiete de abril del año en curso, el hoy promoverte tuvo conocimiento de que en la lista general de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, no había sido incluido como candidato por afirmativa indígena, motivo por el cual interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

6. El veintidós de abril de dos mil nueve, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió acuerdo por el que aprobó la sustitución de aspirantes por renuncia y completó las listas de candidatos plurinominales en cada una de las cinco circunscripciones, para el efecto de llevar a cabo su registro ante el Instituto Federal Electoral.

7. El veintinueve de abril del año que transcurre, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictó resolución respecto del recurso intrapartidario promovido por Valente Martínez Hernández, identificado con el número de expediente QO/HGO/612/2009, en los términos siguientes:

“RESUELVE

ÚNICO.- Por las razones contenidas en el considerando V de la presente resolución, se declara la improcedencia del recurso de queja interpuesto por los C.C VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO.”

8. Inconforme con lo anterior, en la fecha antes referida, Valente Martínez Hernández, presentó escrito ante esta Sala Superior a fin de controvertir su exclusión como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por afirmativa indígena, mismo que fue registrado con el número de expediente SUP-AG-22/2009 y resuelto el once de mayo del año en curso, en los términos siguientes:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se reencauza la demanda presentada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al medio de defensa denominado inconformidad, previsto por la normatividad del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Garantías deberá resolver dicho medio de defensa en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea notificado de la presente ejecutoria, y deberá informar sobre el cumplimiento dado dentro de las veinticuatro horas siguientes.”

9. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el catorce de mayo de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictó resolución en el recurso de inconformidad INC/HGO/683/2009, cuyo contenido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando V de la presente resolución, **se declara la improcedencia** del recurso de

inconformidad interpuesto por los **C.C VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO.**

SEGUNDO.- En cumplimiento al resolutivo segundo de la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en su sesión celebrada el día once de mayo del año en curso, el expediente identificado con la clave SUP-JDC-470/2009, remítase a dicho órgano judicial, copia certificada de la presente resolución.”

10. Disconforme con la resolución anterior, el dieciocho de mayo del presente año, Valente Martínez Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue registrado con la clave SUP-JDC-484/2009 y su acumulado SUP-JDC-492/2009, emitiéndose sentencia el diez de junio, en los siguientes términos:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-492/2009 al diverso SUP-JDC-484/2009, por ser éste el más antiguo. Glócese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes QO/HGO/612/2009 y INC/HGO/683/2009.

TERCERO. Se **declara** que la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno tiene derecho a figurar como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido de la

Revolución Democrática, y se ordena al partido que, en el término de tres días, los incluya en la lista de candidaturas referidas, conforme a los lineamientos fijados en esta ejecutoria, procediendo a su registro como en derecho corresponda.

CUARTO. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.”

11. En cumplimiento de la ejecutoria anterior, el quince de junio de dos mil nueve, la Comisión Política Nacional del instituto político en comento, emitió el “resolutivo” CPN/022-d/2009, ordenando al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, registrar en el lugar trece de la lista de candidatos de la Quinta Circunscripción Plurinominal electoral a Valente Martínez Hernández como propietario y Arnulfo Hernández Moreno como suplente.

12. El dieciséis de junio del año en curso, el ahora enjuiciante promovió ante esta Sala Superior incidente de inejecución respecto de la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-484/2009 y su acumulado, mismo que fue resuelto el veintinueve de junio siguiente, en el sentido de declararlo

infundado, en razón de que la responsable ya había ordenado el registro de la fórmula de candidatos encabezada por Valente Martínez Hernández, en el lugar trece de la lista respectiva, motivo por el cual esta autoridad jurisdiccional electoral federal estimó que al ubicar a la referida fórmula en la posición trece se hacía efectivo su derecho de acceder a un cargo de elección popular, sin menoscabo alguno de sus derechos político-electorales.

13. Mediante oficio DJ/2288/2009, de veintidós de julio de dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral, notificó a Valente Martínez Hernández, que con fecha veinticinco de junio, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicha autoridad administrativa, tener por aceptada su candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción, en el lugar número trece de la lista respectiva.

14. El **veintitrés de julio del año que transcurre**, Valente Martínez Hernández, promovió queja ante la Comisión Nacional de Garantías del instituto político de mérito, a efecto de hacer valer presuntas violaciones cometidas durante su registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional ante el Instituto Federal Electoral, al considerar que el documento presentado ante la autoridad administrativa electoral por el representante propietario del Partido de la

Revolución Democrática, contenía una firma falsa, esto es, que la asentada en el documento no había sido signada por el enjuiciante, así como la indebida inclusión en el lugar número trece de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal. La queja en comento fue radicada con el número de expediente QO/HGO/743/2009.

15. Ante la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta y resolver la queja identificada con el número de expediente QO/HGO/743/2009, Valente Martínez Hernández presentó el diez de agosto de dos mil nueve, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado por esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-653/2009.

16. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional electoral federal, dictó sentencia en el expediente antes referido, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundada** la pretensión del actor Valente Martínez Hernández, de que se modifique el lugar trece de la lista de candidatos a diputados de la Quinta Circunscripción Plurinominal por el Partido de la Revolución Democrática, al ser ese aspecto cosa juzgada.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, órgano partidario responsable, continúe con el trámite que en derecho proceda, respecto de la queja administrativa presentada en contra de militantes del partido, con respecto a la supuesta falsificación de la firma del actor en el escrito en el que se tuvo por aceptada su candidatura a candidatos a diputados de la Circunscripción Plurinominal que se mencionó.”

17. El seis de agosto de dos mil nueve, Valente Martínez Hernández, promovió queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de hacer valer presuntas violaciones cometidas durante su registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional ante el Instituto Federal Electoral, al considerar que el documento presentado ante la autoridad administrativa electoral por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, contenía una firma falsa, esto es, que la asentada en el documento no había sido signada por el enjuiciante, así como la indebida inclusión en el lugar número trece de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal. La queja en comento fue radicada con el número de expediente QE/HGO/754/2009.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite y emitir

resolución a la queja identificada con el número de expediente QE/HGO/754/2009, Valente Martínez Hernández presentó el veinte de agosto de dos mil nueve, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite y sustanciación.

a) El veinticuatro de agosto de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Valente Martínez Hernández, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite, así como de emitir la resolución respecto de la queja interpuesta por el referido ciudadano el seis de agosto del año en curso, dentro del término de diez días establecido en el artículo 4, de los Estatutos del instituto político en cuestión.

b) Por acuerdo de veinticuatro de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-655/2009, y dispuso turnar el asunto a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 9, fracción I, del Reglamento Interno del propio Tribunal Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2930/09, de la mencionada fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda presentada y agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el medio de impugnación lo promueve un ciudadano por su propio derecho, en contra de omisiones atribuidas a un órgano partidista nacional, las cuales considera violan sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 2 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:

1.- Oportunidad.- El escrito de demanda fue presentado el veinte de agosto de dos mil nueve y como en éste se impugna una omisión atribuida a la autoridad intrapartidaria responsable, debe tenerse por interpuesto dentro del plazo otorgado para tal efecto al interesado, en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis Relevante identificada con la clave S3EL 046/2002, publicada en las páginas 770 y 771 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

2.- Forma.- El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad intrapartidaria señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la referida omisión y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen

pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del impetrante.

3.- Legitimación.- El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente un ciudadano mexicano, por sí mismo y en forma individual, quien hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales por la autoridad intrapartidaria responsable.

Consecuentemente, al resultar procedente el presente medio impugnativo, se hace el estudio del fondo del juicio.

TERCERO. Agravios. Los motivos de inconformidad del actor son del tenor siguiente:

“ÚNICO AGRAVIO.- LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLCUION DEMOCRÁTICA DE RESOLVER EL ASUNTO TURNADO COMO QUEJA EL DÍA SEIS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO DENTRO DEL TÉRMINO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4° DE LOS ESTATUOS DEL PARTIDO RESPONSABLE.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS- Los son los artículos 8°, 14, 16, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 362, 364, 365 y 366 del Código Federal {4} de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 4° del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Causa agravio al suscrito el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías del P.R.D., se niegue a resolver conforme al estatuto y notificarme

la resolución de la queja por discriminación y racismo ingresada ante ese órgano intrapartidario el día ocho de agosto del presente año, ingresada ante ese órgano partidario por el suscrito sin que hasta el día de hoy haya emitido contestación alguna a pesar de haberse agotado el término previsto por el artículo 4° para resolver la citada queja electoral, ya que como se desprende del acto impugnado, La Comisión Nacional de Garantías, del P.R.D., se niega a respetar mi derecho en primer Lugar de petición y en segundo lugar de acceder en igualdad de condiciones como miembro del partido responsable a **POR LO MENOS RECIBIR RESPUESTA, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 10 DÍAS NATURALES, A ESCRITOS QUE EN VIRTUD DEL DERECHO DE PETICIÓN SE PRESENTEN A SECRETARIOS, ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE DICHO PARTIDO RESPONSABLE**, lo que hace que el suscrito no pueda ejercer mi derecho de acceder a ese órgano intrapartidario en vía de queja electoral, e instar el procedimiento administrativo a que esta obligado el órgano partidario responsable a desahogar cuando le es solicitado por los partidos políticos, sus representantes o sus militantes y afiliados, cuando este en juego su derecho a ser votado, para garantizarles la imparcialidad y objetividad que todo proceso electoral debe tener.

Sobre el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente Tesis de Jurisprudencia: "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**". Sobre el tema el ex-magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José de Jesús Orozco Enríquez, consideró lo siguiente como ponente de la resolución recaída al expediente SUP-RAP-020/2000:

"Los principios o normas que impliquen la restricción de un derecho público subjetivo deben estar previstos en la ley y no derivar de su simple interpretación, ya que las reglas que rigen la interpretación o determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que

se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de asociación en materia política; antes, al contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben potenciar o ampliar sus alcances jurídicos, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental, según deriva, de lo dispuesto en los artículos 1o., 9o. y 35, fracción III, de la Constitución federal, en relación con el 14, párrafo cuarto, de la misma Constitución; 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estas últimas cuatro disposiciones aplicables en México, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución federal." {5}

En ese sentido el 16 de diciembre de 1966, la Organización de las Naciones Unidas aprobó, el "**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**" el cual en su artículo 25 reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano y ciudadana a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y **el derecho a tener acceso a la función pública**. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara, tal y como se indica en dicho numeral:

"Artículo 25.- (Se transcribe)

En este sentido se puede determinar que la jerarquía jurídica del derecho a Tener acceso, en condiciones de generales de igualdad, a las funciones públicas del país, es de un nivel Constitucional, incluso regulado por normas de carácter internacional, las cuales de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y que en cuestión partidaria tampoco escapa su garantía pues los estatutos del P.R.D., la defienden y garantizan.

Por esta razón es de señalarse indiscutiblemente el órgano señalado como responsable ha incumplido su obligación de contestarme, dar trámite, notificarme y resolver, a pesar de que el suscrito soy parte procesal activa, dicho derecho tutelado en el artículo 8° en correlación directa con el artículo 16 de la Constitución General, además del artículo 4° del estatuto del partido en su número 1, letra "L" establece:

Artículo 4°.- (Se transcribe) {6}

**Sirve como criterio orientador la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:
INTERPRETACIÓN DE NORMAS
CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES.
SUS DIFERENCIAS. (Se transcribe)**

Por lo tanto es evidente que el órgano partidario responsable además de la supuesta negativa aducida, también ha sido omiso en el la iniciación del procedimiento intrapartidario administrativo, pues no existe respuesta a mi solicitud, ni mucho menos constancia de que se haya realizado al suscrito alguna notificación sobre la admisión y lo peor aun **NO EXISTE RESOLUCIÓN DEL MISMO EN EL TÉRMINO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 4° DEL ESTATUTO**, cuyo efecto debe ser acordar lo relativo a la admisión, notificación y resolución de la queja incoada, que consecuentemente debe abrir el procedimiento administrativo, lo anterior por ser parte procesal activa.

Es preciso destacar que la omisión indicada por parte del órgano partidario responsable es en estricto derecho materia de estudio por este medio de impugnación, a pesar de tratarse de la violación al derecho de petición de un ciudadano, ya que tal cuestión resulta instrumental para que el suscrito pueda ejercitar su derecho fundamental al ser candidato a diputado Federal por acción afirmativa indígena, para que en el caso sea eficazmente garantizado mi derecho.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN

Por lo que debe indicarse que la omisión de dar contestación a la solicitud formulada por el actor presentada el seis de agosto de 2009 implica en primer lugar una inobservancia de lo dispuesto en el artículo 4º número 1 letra "L" del Estatuto y un desacato al contenido del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, tal numeral señala:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"

Del texto constitucional antes transcrito se desprenden varios elementos que integran la norma en cuestión:

Los sujetos activos del derecho de petición, por regla general, son todos los individuos a que se refiere el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque por excepción en materia política se limita a los ciudadanos de la República. {8}

Los sujetos pasivos, en general son las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales de los tres ámbitos del Gobierno Nacional.

Los requisitos objetivos de la petición son: I. Que se formule por escrito, II. Que sea pacífica, y III. Que sea respetuosa.

Los requisitos objetivos de la respuesta que se desprenden del sentido y texto del artículo indicado son: I. Contestación por escrito al peticionario y II. Emitida en breve término.

Con ello es evidente que, no se ha dado contestación por parte del órgano partidario responsable o por lo menos justificando dicha omisión de que esta autoridad se encuentra desahogando en "breve término" lo solicitado o consecuentemente el procedimiento administrativo partidario y que por lo tanto este dando cumplimiento a la solicitud de petición a que se refiere el artículo constitucional antes transcrito y dentro de los lineamientos ordenados en el artículo 4° del Estatuto del partido responsable.

Debe indicarse que la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir breve término para efectos del derecho de petición ha señalado:

"PETICIÓN. TÉRMINO PARA EMITIR EL ACUERDO. La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación, expresa: "Atento lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional". De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere transgredido el artículo 8o. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto."

Tal jurisprudencia fue publicada en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 132, página 90.

Así, la noción de "breve término" no se refiere a un tiempo previamente determinado, sino que tiene que

corresponder a un lapso razonable que le permita a la autoridad responder a lo solicitado atendiendo a la naturaleza de la solicitud y notificarlo al peticionario.

En ese mismo sentido, a través de la tesis relevante que lleva por rubro: **"BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"**, se ha establecido que para "determinar el breve término a que se refiere el dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y {9} con base en ello determinar el lapso prudente para satisfacer el derecho de los peticionarios a obtener respuesta."

Así las cosas, la solicitud referida se presentó por el suscrito actor el seis de agosto de dos mil nueve que viene de igual forma estrechamente ligada con la denuncia de hechos presentada el día diecinueve de junio de 2009, que también no ha informado o notificado sobre su admisión, preparación o desechamiento al suscrito, y por lo tanto ninguna solicitud ha sido respondida hasta la fecha, esto es, al 17 de agosto de dos mil nueve y por lo tanto ha fenecido el término de diez días naturales que tenía la autoridad partidaria para conocer y resolver tal y como lo dispone el artículo 4º, número 1, letra "L" de los Estatutos del partido responsable.

Por lo que previamente al análisis de la demanda esta Sala Superior debe interpretar el recurso presentado por el suscrito actor a fin de determinar con claridad el o los actos impugnados en términos de la jurisprudencia que lleva por rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** publicada en la Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en **COPIA FOTOSTÁTICA** del **ACUSE DE RECIBO** de **LA QUEJA POR DISCRIMINACIÓN Y RACISMO** ingresada el día seis de agosto de 2009, ante la del partido responsable a través de la Comisión Nacional de Garantías, promovida por el suscrito **VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, así mismo con sello de recibo.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo y cuanto favorezca los intereses del actor y del buen razonamiento lógico y jurídico que haga está H. Sala Superior Electoral para deducir de un hecho conocido la verdad de otro desconocido.

3.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio, en cuanto favorezca a los intereses del suscrito.

Todas y cada una de las pruebas del presente escrito se relacionan con los hechos controvertidos en el juicio que se actúa, solicitando sean admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho.

Por lo anterior expuesto y fundarlo, {10}

A esta Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito de la manera más atenta:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, presentando juicio para la protección de mis derechos político-electorales, contra los actos de las autoridades señaladas como responsables y que se reclaman en el presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas, que anexo para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de la materia, admitirlas y ordenar su preparación de desahogo.

TERCERO.- Proveer lo conducente.”{11}

CUARTO. Síntesis de agravios. De la transcripción anterior, se desprende que el enjuiciante hace valer como motivos de inconformidad, lo siguiente:

1) Que le causa agravio la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al negarse a tramitar y resolver la queja electoral que presentó ante ese órgano intrapartidario, el seis de agosto de dos mil nueve, en la que hizo valer diversos planteamientos que afectan sus derechos político-electorales, toda vez que aduce que a la fecha de presentación de la demanda del juicio ciudadano que se resuelve, la autoridad intrapartidaria responsable aun no ha dado trámite ni ha resuelto la queja identificada con el número de expediente QE/HGO/754/2009, a pesar de haber transcurrido el término de diez días previsto en el artículo 4 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, lo que considera es violatorio del derecho de petición, y de la garantía de audiencia, consagrados en los artículos 8 y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

2) Que la omisión de dar trámite y resolver la queja en comento, se traduce en una violación a su derecho de acceder al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional como acción afirmativa indígena.

3) Que le causa perjuicio que se haya dejado de ordenar el inicio del procedimiento administrativo respecto de los hechos denunciados en la queja QE/HGO/754/2009, relativos a la comisión de presuntas conductas violatorias de la normatividad intrapartidaria (falsificación de su firma), en que incurrieron Rafael Hernández Estrada y Hortensia Aragón Castillo.

QUINTO. Estudio de fondo. Debido a la íntima relación que guardan entre sí, se analizarán en primer término los agravios identificados con los incisos **1)** y **3)** y, posteriormente, la inconformidad identificada en el inciso **2)**.

Esta Sala Superior estima **infundados** los primeros motivos de inconformidad, es decir, los señalados con los incisos **1)** y **3)**, en los cuales el actor aduce que le causa agravio la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al negarse a tramitar y resolver la queja electoral que presentó ante ese órgano intrapartidario, el seis de agosto de dos mil nueve, en la que hizo valer diversos planteamientos que afectan sus derechos político-electorales, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda del juicio ciudadano que se resuelve, la autoridad intrapartidaria responsable aun no ha dado trámite ni ha resuelto la queja identificada con el número de expediente QE/HGO/754/2009, a pesar de haber transcurrido el término de diez días previsto en el artículo 4 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, lo que considera es violatorio del derecho de petición, y de la garantía

de audiencia, consagrados en los artículos 8 y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Aunado a que le causa perjuicio que se haya dejado de ordenar el inicio del procedimiento administrativo respecto de los hechos denunciados en la queja QE/HGO/754/2009, relativos a la comisión de presuntas conductas violatorias de la normatividad intrapartidaria (falsificación de su firma), en que incurrieron Rafael Hernández Estrada y Hortensia Aragón Castillo.

Al efecto, lo infundado de tales planteamientos deriva de lo siguiente:

Como ha quedado reseñado, en los motivos de inconformidad que se analizan, el actor, en lo medular, se queja de la falta de contestación, tramitación y resolución de la queja intrapartidaria que hizo valer.

Al respecto, debe señalarse que en autos obra copia certificada del expediente QE/HGO/754/2009, tramitado ante la Comisión Nacional del Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el que corre agregado un escrito de Valente Martínez Hernández, presentado el seis de agosto de dos mil nueve, en contra de dos militantes, por haber falsificado su firma para llevar a cabo ante el Instituto Federal Electoral el trámite de su registro como candidato a diputado federal por el

principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, por lo que solicita la destitución de dos miembros del mencionado instituto político y por el que presenta “queja”, inconforme con la aplicación de las normas del partido relativas a la asignación de candidatos por acción afirmativa indígena en la Quinta Circunscripción por el principio señalado, al asignarlo en el último lugar del bloque de trece.

Asimismo, obra copia certificada del acuerdo de doce de agosto de dos mil nueve, emitido por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se requirió al promovente, para que con fundamento en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Disciplina Interna, señalara domicilio para recibir notificaciones de su parte en esta Ciudad de México; indicara el domicilio en el que debían ser notificados los presuntos responsables y, finalmente, aclarara la vía mediante la cual proponía fuera tramitado su medio impugnativo intrapartidario intentado.

El referido acuerdo fue notificado en la referida fecha al ahora enjuiciante, mediante cédula fijada en los estrados del órgano intrapartidario en comento.

Igualmente, obra copia certificada del escrito signado por Valente Martínez Hernández, mediante el cual el catorce de

agosto del año en curso, desahogó en tiempo y forma el citado requerimiento.

Además, en el mencionado expediente obra en copia certificada el acuerdo de dieciocho de agosto del año que transcurre, a través del cual la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del instituto político de mérito, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

1.- Tener por desahogado el requerimiento formulado a Valente Martínez Hernández, mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil nueve.

2.- Tener por presentado al quejoso Valente Martínez Hernández interponiendo “queja electoral” en contra de los C.C. Rafael Hernández Estrada y Hortensia Aragón Castillo, en términos de su escrito de fecha tres de agosto del año en curso, recibido en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el seis siguiente, personas a quienes atribuyó la comisión de presuntas conductas violatorias de la normatividad interna partidaria.

3.- Tener por admitida a trámite la queja electoral interpuesta por Valente Martínez Hernández, en contra de los C.C. Rafael Hernández Estrada y Hortensia Aragón Castillo.

4.- Correr traslado con el escrito inicial de queja y sus anexos, así como con diversas constancias a los presuntos responsables, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo conducente y aportaran las pruebas necesarias para su defensa, apercibidos de tener por perdido su derecho en caso de no desahogarlo en el término concedido para tal efecto.

5.- Apercibir a los presuntos responsables para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Ciudad de México.

De las constancias a que se ha hecho referencia se desprende que contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo de dieciocho de agosto del presente año, dio formal y materialmente trámite al escrito de queja promovido por Valente Martínez Hernández el día seis del mes y año referidos.

Ahora bien, con relación a la irregularidad que se comenta la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.

“ARTÍCULO 8.- Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá

actuar siempre en forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;...

h) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración...”

“ARTÍCULO 9.- La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o miembros del Partido en única instancia;...

f) De la queja en materia electoral, en única instancia;...”

Reglamento de Disciplina Interna.

“ARTÍCULO 3.- La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o miembros del Partido en única instancia;...

f) De la queja en materia electoral, en única instancia;...”

“ARTÍCULO 5.- Todo miembro del Partido, órganos e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión o la Comisión Política Nacional dentro del ámbito de competencia en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.”

“ARTÍCULO 19.- Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión o la Comisión Política Nacional, dentro del ámbito de su competencia, cumpliendo los siguientes requisitos:

...

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión o la Comisión Política Nacional; autorizando a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas, pudiendo señalar para tal efecto un número de fax;...

e) Señalar el domicilio del presunto responsable;...

g) Expresión clara del hecho, hechos o resolución que se impugna;"

"ARTÍCULO 20.-

...

Si la queja fuere obscura o irregular el comisionado deberá prevenir al quejoso, una sola vez, señalándole específicamente sus defectos, para que dentro del término de tres días hábiles subsane la deficiencia, apercibiéndolo que de no hacerlo se resolverá con las constancias que obren en el expediente."

"ARTÍCULO 22.- La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable."

Reglamento General de Elecciones y Consultas.

"ARTÍCULO 116.- Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones relativas a renovación de órganos del Partido, a más tardar tres días antes de la toma de posesión respectiva;
y

Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente."

Del contenido de los Reglamentos anteriormente transcritos, se concluye que corresponde a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática conocer y resolver tanto de las quejas como de la queja electoral.

Que dicho órgano partidario se encuentra facultado para, en su caso, y ante la oscuridad de los escritos de los promoventes, formular requerimientos a fin de subsanar las deficiencias advertidas.

Que el plazo máximo para resolver las quejas será de ciento ochenta días naturales, contados a partir del siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Que las quejas electorales deberán resolverse a más tardar tres días antes de la toma de posesión respectiva cuando se presentan contra candidatos a elecciones relativas a renovación de órganos del partido; a más tardar antes del inicio del plazo de registro de candidatos cuando se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, y, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente cuando se presenten contra Convocatorias.

Por otra parte, en lo relativo al trámite y sustanciación que deben seguir los escritos de queja que contengan inconformidades de los militantes, el Reglamento de Disciplina

Interna antes referido, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 25.- Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que cumple con los requisitos de procedibilidad.

...

Si la omisión consiste en el requisito previsto en los incisos e) y f) del artículo 19 del Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en inciso g) del artículo 19 del Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.”

“ARTÍCULO 27.- Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias...”

“ARTÍCULO 28.- Transcurrido el término para contestar la queja se señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.”

“ARTÍCULO 31.- Desahogadas todas las pruebas admitidas en la Audiencia de Ley, las partes podrán formular alegatos en forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.”

De lo anterior, se desprende que el trámite y sustanciación que deben seguir las quejas comprende una serie de etapas sucesivas que inicia con la radicación, posteriormente, en caso de cumplirse con los requisitos de procedibilidad, entonces, se emite auto admisorio para el efecto de correr traslado a los presuntos responsables y emplazarlos al procedimiento administrativo respectivo.

Realizado lo anterior, se fija fecha para la audiencia de ley respectiva en la cual las partes podrán formular los alegatos que estimen oportunos, para concluir con el cierre de instrucción.

Ahora bien, en la especie, y conforme a lo acreditado con anterioridad, resulta incuestionable que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a la fecha en que Valente Martínez Hernández promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya se encontraba sustanciando la queja derivada del escrito presentado el seis de agosto del presente año, por lo que en este sentido no asiste razón alguna al impetrante al aducir que no se ha dado trámite alguno a su escrito de queja.

Asimismo, en cuanto a la omisión de que a la fecha el órgano partidario responsable de mérito no ha dictado resolución, respecto de la queja de mérito, resulta inconcuso que tampoco asiste razón alguna al enjuiciante, pues, de las constancias que

obran en autos se acredita que ésta se encuentra en plena sustanciación y será conforme al cumplimiento de cada una de las etapas previstas en la normatividad partidaria referida, cuando dicha Comisión Nacional de Garantías, se encuentre compelida a dictar resolución respecto de las irregularidades imputadas a los militantes denunciados.

Finalmente, tampoco asiste razón alguna al enjuiciante al sustentar que con fundamento en el artículo 4, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Nacional de Garantías, se encontraba obligada a dar respuesta en un plazo no mayor de diez días naturales a su escrito de queja y, lo anterior es así, toda vez que en la especie no se está en presencia de una petición formulada a dicho órgano partidario, en ejercicio del derecho consignado en el artículo 8 de nuestra norma fundamental, sino que se trata de un escrito donde se imputan supuestas irregularidades a militantes del partido político en comento (donde el enjuiciante reclama el efectivo acceso a la justicia), circunstancia que en todo caso, ya dio origen al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo respectivo en la queja identificada con el número de expediente QE/HGO/754/2009.

Lo anterior, con independencia de que el órgano partidario responsable debe resolver la queja en comento, conforme a lo previsto en su normatividad intrapartidaria, como ya quedó señalado por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-

JDC-653/2009, el veintiuno de agosto de dos mil nueve, de lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional una vez que se dicte la resolución correspondiente.

Por otra parte, esta Sala Superior estima **inoperante** el motivo de disenso identificado con el inciso **2)**, mediante el cual el actor aduce que la omisión de dar trámite y resolver la queja en comento, se traduce en una violación a su derecho de acceder al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional como acción afirmativa indígena.

La inoperancia del agravio radica en que tal aspecto ya fue motivo de análisis y resolución por parte de esta Sala Superior al producir su determinación respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-JDC-484/2009 y su acumulado, situación que, además, fue reiterada por este órgano jurisdiccional electoral federal al resolver el diverso SUP-JDC-653/2009, el pasado veintiuno de agosto del año en curso.

Por lo tanto, la designación del actor realizada en el lugar número trece de la lista respectiva fue conforme a Derecho y constituye cosa juzgada, motivo por el cual no es dable realizar un nuevo pronunciamiento al respecto, de ahí lo inoperante del agravio que pretende hacer valer.

Consecuentemente, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios bajo estudio, lo procedente es declarar infundada la pretensión del actor.

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión de Valente Martínez Hernández, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por las razones vertidas en el considerando Quinto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor dado que no señaló domicilio en esta ciudad capital; por **oficio** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, acompañándole copia certificada de la misma; y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-655/2009

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO